

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN
EXCEPCIONES PREVIAS EN MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU
ADMISIÓN EN GUATEMALA**



VELVETH ROCIO BRAN BAC

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN
EXCEPCIONES PREVIAS EN MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU
ADMISIÓN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VELVETH ROCIO BRAN BAC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal:	Licda.	Norma Beatriz Santos
Secretario:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretaria:	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO VILLATORO LOPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VELVETH ROCIO BRAN BAC, con carné 200311908,
 intitulado INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS EN
MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU ADMISIÓN EN GUATEMALA.


Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

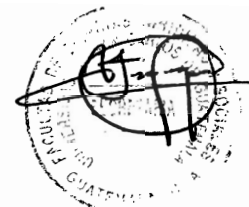
Fecha de recepción 16 / 05 / 2016 f) _____



 Aesor(a) **Luis Fernando Villatoro López**
 (Firma y Sello) **Abogado y Notario**
 Licenciado

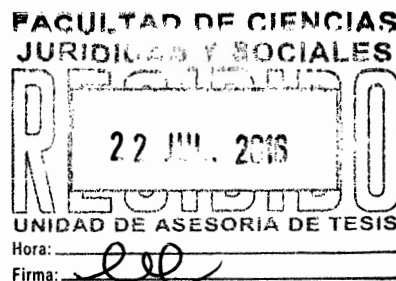


LIC. LUIS FERNANDO VILLATORO LÓPEZ
14 calle 12-37 zona 1, interior 43-4
Teléfono 2251-3614
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 15 de julio de 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller VELVETH ROCIO BRAN BAC, la cual se intitula **INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS EN MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU ADMISIÓN EN GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la antinomia consignada en los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la apelación de los autos que resuelven excepciones previas, especialmente si son declaradas sin lugar; puesto que al no haber prevalencia de un artículo sobre el otro, cada órgano jurisdiccional aplica el que considera oportuno.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la importancia de unificar criterios por parte de los órganos jurisdiccionales, a efecto las normas se interpreten y apliquen en el mismo sentido para todos los litigantes. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



LIC. LUIS FERNANDO VILLATORO LÓPEZ
14 calle 12-37 zona 1, interior 43-4
Teléfono 2251-3614
Ciudad de Guatemala

- d) El informe final de tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se cree jurisprudencia y con ello se unifique criterio judicial sobre cuál es la norma prevalece, si el Artículo 121 o el 602 del Código Procesal Civil y Mercantil; con el objeto de garantizar a las partes procesales su derecho de igualdad y hacer un proceso civil más eficaz y eficiente.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice, entre ellas, que debe variarse una palabra del título propuesto, el cual quedará mejor de la siguiente manera: **INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS EN MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU ADMISIÓN EN GUATEMALA**; habiéndose realizado las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté su opinión y los aportes que planteó.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


f) _____
Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
LIC. LUIS FERNANDO VILLATORO LÓPEZ
Asesor de tesis
Colegiado No. 6,243



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VELVETH ROCIO BRAN BAC, titulado INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS EN MATERIA CIVIL Y LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA SU ADMISIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por darme la vida, llenarme de bendiciones y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.
- A MIS PADRES:** Luis Alberto Bran Santos y Neptalina Bac Cuyán de Bran (QPD), por su apoyo, confianza y amor incondicional, así como por sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Monica, Luis y Alejandro, gracias por su apoyo y amor fraternal.
- A MIS SOBRINOS:** Gabriel y Sofía, como inspiración para su futuro.
- A MIS AMIGOS:** Quienes han estado presentes en distintas etapas de mi vida y con su presencia influyeron y generaron motivación en mí; en especial a mis compañeros de estudio y de trabajo; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentaria USAC.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.
- A:** Guatemala, por ser el país en donde nací y al que espero servir con honor.

PRESENTACIÓN



Esta tesis se enfocó en la rama del derecho procesal civil y mercantil, en la antinomia existente entre el Artículo 121 y el 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que cada tribunal en el momento de resolver sobre recursos de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso, aplican el que a su criterio es el indicado; observándose que en casos en los que se aborda el mismo asunto hay fallos contradictorios.

Durante el período comprendido del mes de febrero a mayo de 2016, se llevó a cabo el análisis de distintas resoluciones emitidas por Salas de la Corte de Apelaciones tanto del ramo de familia como civil y sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia así como por la Corte de Constitucionalidad, pudiendo corroborar que efectivamente hay diversidad de criterios judiciales, los cuales constituyeron el sujeto de investigación; para algunos prevalece el contenido del Artículo 121 por considerar que es el específico y para otros el Artículo 602, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, derivando de acá que el objeto de estudio de la tesis es unificar los criterios judiciales existentes y por ende, es una investigación de tipo cualitativa.

El aporte académico consiste en que para evitar discrepancia entre qué órganos resuelven de una o de otra manera, se sugiere que se unifique criterios judiciales, es decir, que se identifique plenamente si se va aplicar el Artículo 121 o el 602 del Código Procesal Civil y Mercantil en un mismo caso concreto.

HIPÓTESIS



De la investigación realizada, se deduce la existencia de diversos criterios judiciales relacionados sobre qué norma prevalece, si el Artículo 121 del Código Procesal Civil o el 602 de ese mismo cuerpo legal, ya que el primero se refiere a excepciones previas que ponen fin al proceso y que el auto que las resuelve es apelable, indistintamente si la excepción previa es declarada con o sin lugar, o bien si es más adecuado aplicar el segundo artículo aludido, toda vez que es el que regula lo relativo al límite del recurso de apelación, es decir, especifica lo que es apelable y lo que no.

Se utilizó la hipótesis científica, ya que de haber observado diferentes fallos y la recopilación de los mismos, pudo generarse la incógnita relacionada a la forma en que se aplican los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Del estudio realizado, se constató que en el trámite del recurso de apelación de los autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso, efectivamente existe discrepancia entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional y otro; ya que algunos conocen el recurso de alzada y otros. De donde se colige que se violenta claramente el principio de igualdad procesal y por ende el debido proceso y el derecho de defensa de los litigantes, porque, aun la Corte de Constitucionalidad en diversas acciones de amparo, ha dictado sentencias en las que se contradice, pues en algunas prevalece la aplicación del Artículo 121 y en otras el 602, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aplicando el método deductivo se concluyó que debe sentarse jurisprudencia al respecto y que se dilucide cual es la norma idónea, estimando del análisis realizado, que tiene preeminencia el Artículo 121 y por ende darle carácter de apelabilidad a las excepciones previas que ponga fin al proceso cuando sean declaradas con o sin lugar, ya que el objeto de dicho recurso es que el tribunal de alzada entre a conocer lo manifestado por el interponente y resuelva confirmando, revocando o modificando la resolución de primera instancia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil	1
1.1. Conceptualización	1
1.2. Definición de proceso civil	3
1.3. Principios del derecho procesal civil	5
1.4. Naturaleza jurídica del proceso	9
1.5. Clasificación de los procesos.....	11
1.5.1. Por su contenido	11
1.5.2. Por su forma.....	11
1.5.3. Por su función	12

CAPÍTULO II

2. Las excepciones procesales	17
2.1. Evolución histórica.....	17
2.2. Conceptualización de excepción	21
2.3. Definición	22
2.4. Naturaleza jurídica.....	24
2.5. Clasificación doctrinaria de las excepciones.....	25
2.6. Clasificación legal de las excepciones perentorias.....	28
2.7. Diferencias entre excepciones previas y perentorias.....	30



CAPÍTULO III

3. El recurso de apelación en el proceso civil	37
3.1. Evolución histórica de la apelación	37
3.2. Definición de recurso de apelación	41
3.3. Naturaleza jurídica del recurso de apelación	43
3.4. Elementos del recurso de apelación	44
3.5. Efectos del recurso de apelación	46

CAPÍTULO IV

4. Interposición del recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas en materia civil y los criterios judiciales aplicados en Guatemala	49
4.1. Admisibilidad del recurso de apelación en contra de los autos que resuelven las excepciones previas en el proceso civil, específicamente en el juicio ordinario	50
4.2. Criterios judiciales aplicables al tramitar el recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas dentro del juicio ordinario, sean declaradas con o sin lugar	58
4.3. La necesidad de unificar un criterio judicial, para resolver las apelaciones interpuestas en contra de los autos que resuelven excepciones previas dentro del juicio ordinario	64
4.4. Efectos de unificar un criterio judicial sobre la interpretación y aplicación de los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil	66



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 69

BIBLIOGRAFÍA 71



INTRODUCCIÓN

Esta tesis está enfocada a que se conozca la problemática que existe para las partes procesales al momento de interponer recursos de apelación en contra de los autos que resuelven sin lugar las excepciones previas planteadas, toda vez que hay diversos criterios aplicados por los órganos jurisdiccionales, algunos les dan trámite y otros no; lo cual pudo comprobarse al confrontar distintas sentencias dictadas tanto por la Corte de Constitucionalidad como por la Corte Suprema de Justicia.

Dada la antinomia existente entre dos disposiciones con igual jerarquía para un mismo caso, resulta importante determinar qué norma prevalece, por un lado el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que de apelarse un auto que resuelva excepciones previas, el tribunal superior se pronunciará sobre todas ellas, entendiéndose que es indistintamente si son declaradas con o sin lugar, mientras que el Artículo 602 del referido código regula que únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, de donde podría suponerse que se pone fin al proceso cuando una de las excepciones previas es declarada con lugar, puesto que el objeto de este mecanismo de defensa es atacar el fondo de la pretensión entablada en su contra.

Por lo que con la hipótesis planteada, se comprobó que a un mismo caso concreto puede aplicarse indistintamente el Artículo 121 o el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, dada la variedad de interpretaciones realizada por los órganos encargados de administrar justicia y que con ello se crea incertidumbre para las partes procesales, en tal virtud, el objetivo general de esta tesis fue demostrar la necesidad de unificar criterio sobre cuál de las dos normas jurídicas es la idónea para aplicar a cada caso, logrando así un proceso civil en el que se garanticen los principios de igualdad, derecho de defensa de las partes, debido proceso y economía procesal; ya que se evitaría la tramitación de recursos o acciones inidóneas.



El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos, en el capítulo uno se desarrolló generalidades sobre el derecho procesal civil, iniciando por la conceptualización, definición y principios del mismo, así como la clasificación de los procesos y sus distintas etapas; en el capítulo dos se abordó el tema relacionado con las excepciones procesales, su evolución histórica, qué son y su naturaleza jurídica, así como la clasificación doctrinaria y legal de las excepciones; en el capítulo tres, se estudió lo relativo al recurso de apelación en el proceso civil, la evolución, definición, naturaleza jurídica, elementos y efectos de este; en el capítulo cuatro se abarcó el tema denominado interposición del recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas en materia civil y los criterios judiciales aplicados en Guatemala, su admisión o rechazo por los órganos jurisdiccionales, con ejemplos de fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad y el motivo para implementar unificación de criterios y los efectos que se producirían.

Se utilizó el método analítico al observarse distintas resoluciones judiciales, así también el método inductivo, con el que se arribó a la conclusión que es necesario unificar criterios judiciales en casos en donde el supuesto jurídico sea el mismo, para no variar la consecuencia jurídica; el método deductivo fue útil, en virtud que al estar regulado en un mismo cuerpo legal dos normas contradictorias entre sí, lógicamente dará lugar a que los tribunales apliquen la norma que consideren idónea, sea por celeridad y economía procesal o por seguridad de las partes para no violentar el debido proceso; con el método sintético se determinó la antinomia entre los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, se hizo uso de la técnica bibliográfica documental para la recolección del material en que se fundamentó el tema acá abordado.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Por el objeto que persigue esta tesis, es necesario que se analice lo concerniente al derecho procesal civil como norma que regula el accionar del proceso civil y sus instituciones en Guatemala, con la finalidad de tener un marco de entendimiento más amplio sobre las excepciones dentro del litigio.

1.1. Conceptualización

La palabra derecho deriva del latín *directus*, directo, de *dirigere*, enderezar o alinear; el derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas.¹

Se ha de dejar claro que el derecho es uno solo, pero tiene múltiples acepciones, debido al hecho que regula o al sujeto a quien va dirigido. De tal cuenta, como primera división se tiene al derecho objetivo y al derecho subjetivo, los cuales no son esencias autónomas sino que son contenidos de voluntad que dan origen a efectos jurídicos de distinta naturaleza.

Derecho objetivo, en contraposición a derecho subjetivo, es el mandato general y abstracto que prohíbe, permite o manda hacer o no hacer algo. Es la regla de conducta

¹ Guillermo Cabanellas de Torres. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo 8. Pág. 108



en sí, que debe observarse en el caso de ocurrir todo lo planteado y previsto por la norma. Pero este hacer o no hacer es siempre frente a alguien o en el interés de alguien, lo cual presupone que hay otro sujeto a quien la norma faculta para exigir hacer o no hacer, esta facultad de exigir es el derecho subjetivo. La facultad es solo una estructura posible y de alguna manera necesaria del contenido del derecho objetivo, una técnica especial de que el derecho puede servirse, aunque no tenga la necesidad de servirse.

El derecho también se clasifica en derecho sustantivo y en derecho procesal, cuando se refiere a derecho sustantivo también denominado material, abarca al conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos, obligaciones y relaciones entre personas; mientras que el derecho procesal o adjetivo es aquel que determina los procedimientos a seguir para hacer cumplir las normas sustantivas ante los tribunales de justicia, cuando las mismas no se cumplen voluntariamente por los sujetos de derecho.

Por su origen, todo el derecho es público, si se toma en cuenta que este deriva de la soberanía del Estado y del interés común; sin embargo, la diversidad de relaciones que protege y la posición del sujeto frente a ellas permite otra distinción, siendo el derecho público y el derecho privado, ya que atendiendo el interés que regula, al sujeto destinatario de la norma y al fin que persigue, en las normas de derecho público prevalece el interés público y en las normas de derecho privado predomina el interés particular.

1.2. Definición de proceso civil

Con el propósito de delimitar el objeto de estudio de esta tesis, a continuación se analizará sobre el proceso en general.

De acuerdo con su etimología, proceso halla su raíz en el término de origen latino *processus* lo cual era conocido como un seguimiento de algo; en el derecho romano se usó tanto en el *ius gentium* como en el *ius civile*, donde surgió la palabra; el Diccionario de la Lengua Española lo define como: “3. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. || 4. *Der.* Agregado a los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.”²

Nájera-Farfán, al referirse al proceso indica que: “es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.³

Ahora bien, respecto al derecho procesal civil, Eduardo Couture, lo define como: “...la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”; en otras palabras puede decirse que el derecho procesal civil es el conjunto de principios, doctrinas, normas e

² Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo 8. Pág. 1247

³ Nájera-Farfán, Mario Efraim. **Derecho procesal civil**. Volumen I. Pág. 205

instituciones que regulan la tramitación de los asuntos derivados de conflictos entre particulares, de donde se deriva que debe promoverse una acción ante los tribunales de justicia, la cual será de carácter privado.

En la definición propuesta se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinación de la naturaleza del proceso. Se trata de responder a la pregunta: ¿Qué es el proceso? La investigación de esta esencia es de carácter ontológico, tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se está examinando. En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo y formal del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿Cómo es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil. Por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿Para qué es el proceso? El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho.”⁴

Es común confundir proceso con procedimiento, pero son dos cosas distintas, ya que el proceso es la serie de etapas ordenadas para llegar a una finalidad y el procedimiento es la forma en la cual se desarrolla el proceso, por lo tanto es de suma importancia discernir entre un concepto y otro porque aunque puede existir alguna similitud entre estos no se refieren, ni significan lo mismo.

⁴ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 3



1.3. Principios del derecho procesal civil

Los principios procesales se deben aplicar a todos los procesos, debido a que estos son los que crean las bases para resolver conforme a derecho y llevar a cabo un debido proceso, es decir, que es menester el cumplimiento de los mismos para que sea desarrollado el proceso garantizando los derechos mínimos a las partes. Principio es el inicio, el punto de partida, los elementos fundamentales del derecho o la atmósfera en que se desarrolla la vía jurídica.

A partir del siglo XIX los principios jurídicos adquirieron una especial relevancia para el derecho, considerándolos como fuente supletoria de la ley, tanto material como formal, esto significa que en determinado momento en ausencia de normas jurídicas, se puede aplicar los principios procesales de forma sustitutiva; lo cual está contemplado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial respecto a las formas de interpretación de la ley.

El fundamento de derecho ya no se encuentra solo en la ley y ni siquiera en los fines que la norma pretende satisfacer sino en los valores que la forman, valores que bien pueden ser identificados a través de las leyes, son previstos a ellas, encontrándose en la realidad social que la norma pretende regular; por esto es acertado mencionar que los valores de una sociedad influyen en los principios sobre los que se cimentará un sistema ordenado de normas jurídicas de una nación, fundamentalmente dentro del marco constitucional.

A continuación se enumeran los principios fundamentales del proceso civil guatemalteco:



- a) Principio de legalidad: Se funda en el entendido de que todo acto o resolución debe estar basado en la ley, es decir, debe existir una norma jurídica.

- b) Principio de juridicidad: Este principio no se limita al marco de la ley, ya que para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas pueden complementarse con otras normas, principios, teorías, doctrinas y jurisprudencias aceptadas y reconocidas por la legislación guatemalteca. El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial acoge la forma en la que se debe interpretar la ley, en este sentido establece: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar...”.

- c) Principio de concentración: Consiste en llevar a cabo el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, tal como lo regula el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d) Principio de judicación: Se refiere a que solo los órganos jurisdiccionales tienen potestad para administrar justicia, en el sentido de que judicatura equivale a juez.

- e) Principio de inmediación: Es la relación procesal directa entre el juez y las partes, principalmente con la recepción de la prueba y que se encuentre presente al realizarse las audiencias; dentro de este principio, el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, los que han llegado a él en forma directa, obteniendo un criterio más certero acerca de los hechos que se discuten.
- f) Principio de celeridad: La pretensión de este principio es la de establecer un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.
- g) Principio de economía procesal: Significa tener resultados óptimos en menor tiempo, con mínimo esfuerzo y menos oneroso para las partes.
- h) Principio de oralidad: La característica principal es la utilización de la palabra hablada más que la escrita; “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de prueba y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso es predominantemente escrito como se hizo ver antes, pero sí ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos.”⁵
- i) Principio de publicidad: Este principio consiste en que: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244



exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”; así lo propone el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”.

- j) Principio de autonomía procesal: El párrafo segundo del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones judiciales; ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Por otro lado, el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.



Se han señalado, los principios que poseen más relevancia dentro del proceso de Guatemala y que se adaptan más a las finalidades de esta tesis, debido a la importancia que adquiere el proceso dentro del derecho de Guatemala, ya que es a través de la vía procesal que alguna persona que se sienta agraviada en sus derechos puede lograr que se reinstaure el imperio de los mismos. En ese sentido, los principios procesales sirven para trazar la línea que deben cumplir los procesos para determinar la legalidad y veracidad de los mismos.

1.4. Naturaleza jurídica del proceso

La naturaleza jurídica busca explicar en qué consiste la relación jurídica que une a las partes y a los órganos que ejercen jurisdicción, las cuales se enumeran a continuación:

- a) El proceso como contrato: Esta teoría se desarrolla desde la época del imperio romano, la cual explicaba que el proceso era un acuerdo de voluntades, es decir, un contrato que unía a las partes con los mismos efectos que una relación de carácter contractual. Se utilizó al momento de describir los procesos, sin embargo, aunque fue la primera definición que tuvo el proceso, se ha demostrado que es falsa en el sentido de que no es un acuerdo de voluntades entre las partes, más bien es un vínculo de la jurisdicción que ejerce el Estado y la ley.

- b) El proceso como cuasi contrato: Mediante esta teoría se indicaba que el proceso era un contrato no perfeccionado, ya que el consentimiento de las partes, no dependía por completo de su propia voluntad.



- c) El proceso como relación jurídica: Esta teoría manifiesta que, en virtud de que las partes se encuentran ligadas entre sí e investidas de ciertas facultades y poderes que les confiere la propia ley, entonces el proceso es un resultado de la relación jurídica entre estas.
- d) El proceso es una situación jurídica: Esta teoría surgió como contraposición a la teoría de la relación jurídica, en virtud que se considera que las partes no están ligadas entre sí, sino sujetas al orden jurídico debido a que la jurisdicción es resultado del vínculo jurídico entre ley-estado-juzgador.
- e) El proceso como entidad jurídica compleja: El proceso forma una pluralidad de elementos coordinados entre sí; James Goldschmidt, citado por Montero Aroca, indica que la situación jurídica es: "...el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada".⁶
- f) El proceso como institución: Teoría que tiene lugar en virtud que el proceso forma un complejo de actos, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin. Guasp indica que concibió el proceso como una institución jurídica en virtud que concurren dos elementos fundamentales: "Por una parte una idea común y

⁶ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 121



objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y por la otra, las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, ya que tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.”⁷

1.5. Clasificación de los procesos

De acuerdo con la doctrina y la legislación guatemalteca, los procesos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

1.5.1. Por su contenido

De conformidad con la materia del derecho de la cual es objeto el litigio al que se refiere, los procesos pueden dividirse en: procesos civiles, de familia, penales, laborales, etcétera.

1.5.2. Por su forma

Atendiendo a la forma total o parcial en que afectan el patrimonio de una persona, se clasifican en procesos singulares, cuando afectan solo una parte del patrimonio de la persona, tal es el caso de las ejecuciones en la vía de apremio, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales; así como los procesos universales que afectan la totalidad del patrimonio, como en las ejecuciones colectivas.

⁷ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 23



1.5.3. Por su función

En el sentido de que función se entiende por la actividad particular que se realiza, se encuentra la siguiente sub-clasificación:

- a) Procesos cautelares: Son aquellos cuya finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, cabe resaltar que la ley no les reconoce la calidad de proceso, sino más bien como providencias o medidas cautelares, tal es el caso del arraigo, embargo, secuestro, entre otros, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo.

- b) Procesos de conocimiento: A los cuales también se les denomina de cognición, ya que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, verbigracia los juicios por alimentos.

- c) Procesos constitutivos: Cuando tienden a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, lo que se da en los juicios de divorcio o filiación extramatrimonial, que pretenden a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica.

- d) Procesos declarativos: Busca constatar una situación jurídica existente, tal es el caso de la acción reivindicativa de la propiedad o en el derecho de familia los procesos de unión de hecho.



- e) Procesos de condena: Pretenden determinar una prestación del sujeto pasivo, como sucede en los procesos que se refieren al pago de daños y perjuicios, entre otros.

- f) Procesos de ejecución: La finalidad de éstos consiste en que mediante el requerimiento judicial se dé el cumplimiento de un derecho previamente establecido.

1.6. Fases del proceso

A continuación, se mencionará sucintamente la forma en la que se lleva a cabo el proceso civil, con el objeto de entender el momento procesal dentro del cual se pueden interponer las excepciones, punto que se explicará detalladamente en el último capítulo de esta tesis; siendo las fases principales las siguientes:

- a) La demanda: Es la petición realizada a un órgano jurisdiccional con el objeto de satisfacer una pretensión, es decir, la acción del actor para hacer que se cumpla con una disposición pactada por las partes o establecida por la ley. “Se suele distinguir la parte en sentido material de aquella que se tiene en sentido formal o procesal. De manera que es parte aquel que pide en su nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley respecto del cual es pedida”⁸. Para que se dé curso a la demanda de carácter civil en Guatemala, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario se rechaza. Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código antes citado, los cuales se refieren a que se fijarán

⁸ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 196

con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición; acompañando los documentos justificativos del derecho si fuere el caso.

- b) Emplazamiento: Consiste en el plazo que se le otorga al demandado para que asuma una actitud frente al proceso, ya sea para que se allane, conteste la demanda y/o interponga excepciones (previas o perentorias).
- c) Período de prueba: Es la etapa durante la cual las partes deben probar sus aseveraciones, deben acudir con sus respectivos medios de prueba, los cuales están contenidos en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de ilustrar al juez sobre lo relatado por ellos y así darle un mejor panorama de los hechos expuestos y pueda fallar ajustado a la realidad, valorando la prueba conforme a derecho. Un principio que es de vital importancia en esta fase es el concerniente a la carga de la prueba y que está contenido en el Artículo 126 del Código ya mencionado, que regula: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.”; este período podrá ampliarse extraordinariamente y a criterio del juez podrá dictarse auto para mejor fallar de conformidad con el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Sentencia: Al concluir el período de prueba, el juez de oficio señalará día y hora para la vista, oportunidad en la que las partes podrán alegar de palabra o por escrito y una vez efectuada la vista o vencido el plazo para mejor fallar, según el caso, se dictará la sentencia correspondiente.

Se puede observar entonces la importancia que tiene cada etapa que conforma el proceso, esto aunado a que con los principios propios del mismo, nos da como resultado, un proceso civil bien desarrollado, delimitado y con finalidades propias; lo cual coadyuvará a determinar la procedencia del recurso de apelación en el caso que se resuelven excepciones previas declaradas sin lugar, ya que es necesario adoptar un criterio judicial uniforme para la tramitación de estas últimas, puesto que algunos tribunales les dan trámite y otros no lo hacen.



CAPÍTULO II



2. Las excepciones procesales

Este capítulo desarrollará lo concerniente a las excepciones procesales, desde sus generalidades hasta la forma en que se tramita; esto permitirá un mayor conocimiento de este tópico lo cual contribuirá al pleno entendimiento del mismo.

En el momento en el que el Estado asume el control del ordenamiento jurídico y prohíbe el empleo de la violencia en la defensa particular del derecho, se concede a los ciudadanos la potestad de requerir la intervención estatal para la tutela y protección de sus derechos, cuando el arreglo directo o la solución pacífica del conflicto no es posible de manera extrajudicial. La doctrina ha denominado a esta potestad como derecho de acción y la excepción es la contraparte de la acción, la cual sirve para protegerse de la pretensión del demandante.

2.1. Evolución histórica

La palabra excepción deriva de la voz latina “exceptio” cuyo significado es excluir o apartar algo de lo común o de la regla general. “La expresión romana tuvo distintos significados según las épocas de su evolución jurídica. Durante el procedimiento formulario, la ‘exceptió’ era la frase inserta en la fórmula, luego de expuestas las pretensiones del demandante, con objeto de subordinar la condena del demandado a la



condición negativa de que no se verificara el hecho invocado por éste.”⁹

Ahora bien, los juristas romanos siendo los más versados en el ámbito del derecho en la época antigua, desarrollaron la figura de las excepciones casi a cabalidad, existieron varias épocas dentro del imperio romano y una de sus características fue que el *ius*, es decir el derecho, fue evolucionando.

Dentro del periodo conocido como el clásico imperio se conocieron estas instituciones:

- a) La *legis actionis*: Eran acciones de la ley cuya forma era ceremoniosa, sumamente compleja y verbal.
- b) La *formulatio*: Proceso iniciado aproximadamente en el año 46 a. C., de carácter escrito y mucho más sencillo; era un conjunto de indicaciones conocidas como la fórmula que redactaba un magistrado a solicitud del accionante, las actividades jurisdiccionales eran divididas durante este proceso entre el magistrado, encargado de redactar la fórmula y el juez que ventilaba la causa y resolvía al final. La fórmula fue dividida en cuatro partes: la *demonstratio* (parte introductoria de la fórmula, se designaba el juez y se indicaba el objeto de la acción mencionándose los hechos); la *intentio* (se delimitaban las pretensiones del acto al dirigirse contra el sujeto pasivo); la *condemnatio* (*imperium* del juez para decidir la controversia); la *adjudicatio* (parte en la que se le asignaba al juez ciertos poderes para entregar en propiedad los bienes); incorporándose luego la *praescriptio* (reserva cuya finalidad es limitar los

⁹ Guillermo Cabanellas de Torres. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo 3. Pág. 678



efectos del juicio), y la exceptio (defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, cuyo objeto es hacer pronunciar la absolución de la demanda por excepción, aunque el derecho alegado por el demandante existiera realmente).¹⁰

Como se puede observar, la exceptio, aminoraba los efectos del derecho objetivo, en el sentido de que trataba de impedir que una sentencia pronunciada resultase injusta en el caso concreto. Una vez consignada la exceptio en la fórmula se tenía en cuenta al momento de resolver, pudiendo condenar el juez al demandado en caso que el actor hubiese acreditado su derecho y no hubiese hecho lo propio el sujeto pasivo respecto de su exceptio. De esta manera llegó a ser considerada como una condición para el pronunciamiento de un fallo condenatorio, adquiriendo el carácter de excepciones tal como se conoce en la actualidad. En la redacción de la fórmula la alegación del demandado consiste en señalar una circunstancia que, aún admitiendo la verdad de la base de la demanda, elimina su eficacia.

Para el autor Juan Monroy Gálvez, en su obra titulada “Temas de proceso civil”, el procedimiento formulario fue progresando, llegando de esta manera a contar con otras formas de exceptio como: “Dilatorias (temporarias como: pacto pro tempus o de demanda prematura antes del vencimiento del plazo para el cumplimiento de una obligación; res dividua o de acumulación de cuestiones litigiosas entre las mismas partes; divisionis o beneficio de división que un cofiador puede exigir in jure cuando ha sido requerido por el total de la obligación); Perentorias (perpetuas como: doli mali o de

¹⁰ Hinostrza Minguez, Alberto. **Las excepciones en el proceso civil**. Pág. 60



dolo calificando la consecuencia jurídica de un hecho determinado; in Factum señalando un hecho determinado sin calificarlo cuyas consecuencias ya habían sido resueltas por el juez; quod metus causa, denunciando la violencia en el perfeccionamiento de una obligación); Replicatio (salvedad a la procedencia de la excepción presentada por el demandante, contenía una nueva condición de la condena la cual excluía la eficacia de la exceptio); Duplicatio (presentado por el sujeto pasivo, configuraba una excepción a la replicatio.) A las excepciones se las considera como simples elementos accesorios.

La inserción de una excepción era necesaria cuando el demandado en su defensa no se limitaba a impregnar que la pretensión fuese intrínsecamente fundada; en caso que la pretensión fuese intrínsecamente fundada, le imponía ya al juez la intentio.”¹¹

Más adelante en el tiempo, se originó la extraordinaria cognitio: “Surgió hacia los 294 años d.C., caracterizándose porque se iniciaba con la libellus conventionis que presentaba el actor y constituye el antecedente de la demanda, el juez instruía y ponía fin al litigio con su decisión desapareciendo el reparto de las actividades jurisdiccionales que distinguió al procedimiento anterior. Las excepciones de simples elementos accesorios pasan a ser medios de defensa.

El autor Augusto Ferrero, en el texto “Derecho procesal civil – excepciones”, hace mención a que Justiniano, se refería a las excepciones como la oposición que el sujeto

¹¹ <http://www.academia.edu/7762324/130386082-EXCEPCIONES-Y-DEFENSAS-PREVIAS-PROCESAL-CIVIL-docx/> **Excepciones y defensas previas, procesal civil.** (Consultado el 20 de febrero de 2016)



pasivo enfrentaba a la demanda con afirmaciones de índole sustantivo o procesal: “Aparece la excepción de oscuro libelo (como medio impugnatorio que deducía el demandado contra la demanda que no era clara o tenía defectos de forma) y la excepción de incompetencia (concedido al reo cuando se destacaron pretores en cada provincia)”¹²

2.2. Conceptualización de excepción

La excepción en lato sensu, equivale a la oposición del demandado, frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción, como la contrademanda o reconvencción lo es de la demanda. En sentido restringido la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiendo definitivamente, según se trata de excepciones previas o perentorias. En sentido amplio, se puede decir que es el derecho abstracto de oponerse a las pretensiones del actor. La excepción en general, puede tener las siguientes presunciones:

- a) Negación de los hechos constitutivos de la demanda;
- b) Alegación de los hechos impeditivos que constituyen premisas de la demanda (presupuestos procesales, excepciones previas y excepciones mixtas); y,
- c) Alegación de hechos extintivos de la demanda, es decir, de las llamadas excepciones perentorias.

¹² **Ibid.**



Se concluye entonces que las excepciones son instrumentos procesales utilizados para oponerse, generalmente a la pretensión del actor dentro de un proceso, con el objeto de defenderse de la misma, ya sea para retardar o concluir el proceso en su contra.

2.3. Definición

A continuación se definirá la palabra excepción desde el punto de vista de múltiples autores, para luego generar una definición propia.

Citando al autor Giuseppe Chiovenda: “Existen otras circunstancias que pueden impedir la constitución de la relación procesal si una parte las hace valer como tales. Tenemos así nuevos presupuestos procesales, pero con característica de que no son apreciados sino a iniciativa del demandado, por lo que se llaman excepciones procesales”.¹³

Así las cosas, Piero Calamandrei, expone: “La actividad del demandado también se puede hacer entrar así, bajo este aspecto, en el concepto de acción: es conveniente, sin embargo, advertir que, en la terminología procesal, a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les da la denominación genérica, que tiene su origen en la exceptio del proceso formulario romano, de excepciones..., con significado amplísimo equivalente al de defensa... y frente al accionar del actor se habla de excepcionar del demandado, en el sentido de contradecir. Pero a la palabra excepción se da también un

¹³ Chiovenda, Giuseppe. **Biblioteca clásicos de derecho procesal - Curso de derecho procesal civil.** Tomo 4. Pág. 347

significado técnicamente más restringido, reservado a aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada sobre razones de las que el juez no podría tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer”.¹⁴

Para Guillermo Cabanellas, las excepciones son: “en sentido general, exclusión de regla o generalidad. | Caso o cosa aparte, especial. | En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc.”¹⁵

Eduardo Couture, sobre las excepciones afirma: “La excepción es un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción”.¹⁶

Asimismo, expone que el término excepción tiene tres sentidos, los cuales son:

- a) La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
- b) La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
- c) La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.¹⁷

¹⁴ Calamandrei, Piero. **Biblioteca clásicos de derecho procesal - Curso de derecho procesal civil**. Tomo 1. Pág. 42

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo 3. Pág. 673

¹⁶ Couture Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 139

¹⁷ **Ibid.** Págs. 141-142



Jorge Machicado, la define como: “La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma. La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. Modernamente, la excepción es un contra derecho en el sentido de que es un poder de anulación contra el derecho del actor. No se debe confundir con la reconvencción.”¹⁸

Se puede afirmar entonces que las excepciones son los medios de defensa que tiene el demandado para desvirtuar la acción promovida en su contra, es decir, sobre las pretensiones del actor, ya sea para impedir la prosecución del proceso, obstaculizar el pronunciamiento de fondo que el juzgador debe hacer respecto de la pretensión del demandante, o bien, modificar el resultado esperado por el actor. Pero debe interponerlas en su momento procesal oportuno, puesto que el juez no puede actuar de oficio para hacerlas valer y en la mayoría de los casos, tendrá conocimiento de ellas si no es por intervención del demandado.

2.4. Naturaleza jurídica

Inicialmente la excepción era un derecho independiente, como sucedió en el derecho romano, posteriormente se le estimó un derecho concreto (que corresponde al

¹⁸ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html> **Apuntes jurídicos.** (Consultado el 9 de marzo de 2016)



demandado); también ha sido observado como un derecho abstracto (derecho de todos los ciudadanos) y finalmente se le considera un poder jurídico, es decir, la potestad de todos los ciudadanos para acudir al órgano jurisdiccional, con el objeto de defenderse de las pretensiones del actor.

De conformidad con la realidad nacional y la legislación vigente en Guatemala, especialmente lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, se asevera que la excepción constituye una institución de derecho procesal que se traduce en el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en su contra, ya sea negando el fundamento de la demanda, o bien sin negarlo, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo.

2.5. Clasificación doctrinaria de las excepciones

La doctrina, que no es más que las opiniones o teorías sustentadas por varios tratadistas o estudiosos del derecho que coadyuvan ya sea a la explicación o a la resolución de conflictos similares entre sí, sin dejar de darle importancia a la legislación sino más bien apoyándose en su entorno. En este sentido el tratadista Hugo Alsina, las clasifica como:

- a) Defensas que paralizan la acción: Las excepciones dilatorias: se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal, es decir, atacan la ausencia de los presupuestos procesales o que obstan a su desenvolvimiento. Las defensas previas: son las excepciones con las que el

demandado impide un pronunciamiento sobre la acción y que sólo pueden oponerse en la contestación a la demanda.

- b) Defensas que extinguen la acción: Las excepciones perentorias: excepciones de carácter substancial y que se deben interponer de previo y especial pronunciamiento. Las defensas generales: excepciones que el demandado sólo puede oponer en la contestación de la demanda y que comprenden los vicios del consentimiento, y las causas de extinción de las obligaciones.¹⁹

El autor Mario Aguirre Godoy, manifiesta que en el régimen legal guatemalteco, las excepciones se regulan de conformidad con la clasificación tradicional que las distingue en dilatorias y perentorias. Agrega también que: "...una clasificación muy importante, en mi opinión, por lo menos desde el punto de vista de su regulación procesal, es la tripartita, en excepciones dilatorias, perentorias y mixtas. Esta clasificación se hace atendiendo a su finalidad procesal. Las primeras son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, etc. Las segundas, las que atacan el fondo del asunto (pretensión jurídica), se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio: pago, compensación, etc. Y las terceras, las llamadas perentorias deducidas en forma de artículo previo, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de las perentorias: cosa juzgada y transacción. También se admite con algunas reservas la prescripción."²⁰

¹⁹ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Págs. 81 y 82


²⁰ Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 483

Por su parte, Mauro Chacón Corado, tiene su propia visión respecto a la clasificación de las excepciones y las divide en previas o dilatorias, mixtas y perentorias; respecto a esto afirma:

- a) Previas o dilatorias: Las excepciones previas o procesales, como ya hemos indicado, son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien, por la ausencia o no concurrencia de lo que constituyen presupuestos de procedibilidad, entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex-officio por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de las excepciones previas, aunque la ley procesal civil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido tal criterio.
- b) Mixtas: Esta clase de excepciones que no son reconocidas en todas las legislaciones, vienen a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que para los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas que aquéllos denominan como “fins de no recevoir”, que se constituyen en todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin realizar el examen de fondo, es decir, sin llegar a sentencia, por ausencia del derecho de acción, como la falta de cualidad, de interés, la prescripción, la caducidad (*le dé lai préfix*), la cosa juzgada.

c) Perentorias: Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique.²¹

2.6. Clasificación legal de las excepciones perentorias



El Código Procesal Civil y Mercantil divide expresamente las excepciones en previas y perentorias; sin embargo, analizando este cuerpo legal, se entiende que contempla las excepciones que la doctrina denomina mixtas, privilegiadas y reconventionales; como excepciones mixtas se encuentran la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción; como privilegiadas, las contempladas en el Artículo 120 por ejemplo: falta de capacidad legal, falta de personalidad, cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y como reconventionales, las que pueden oponerse en la reconvencción.



En consecuencia, se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) Excepciones dilatorias o previas: Son los medios de defensa que se utilizan para depurar el proceso, atacan la forma del asunto, con el objeto de evitar nulidades por vicios y deben resolverse por la vía de los incidentes antes que la pretensión principal; son nominadas, ya que se encuentran reguladas en los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo las siguientes: incompetencia,

²¹ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Págs. 178, 180 y 183.

litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción y arraigo.

Doctrinariamente las excepciones previas se subdividen en preclusivas y no preclusivas, las primeras se deben interponer dentro del plazo que establece la ley ya que de no hacerlo, no se podrán interponer en otro momento procesal, tal es el caso de la excepción de incompetencia, demanda defectuosa, falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer y el arraigo; mientras que las excepciones no preclusivas o privilegiadas, pueden interponerse en cualquier estado del proceso, están contempladas en los Artículos 120, 205 y 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas la litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

- b) Excepciones perentorias: Estas excepciones alegan hechos extintivos, hacen ineficaz el derecho substancial y anulan la acción, son medios de defensa que atacan el fondo del asunto, se prueban con el litigio principal y se resuelven al dictar sentencia; no son nominadas, por lo que no se establece un numerus clausus, por considerar que cada una de ellas toma el nombre del hecho extintivo que les da origen; se encuentran reguladas en el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.



c) Excepciones mixtas: Son las excepciones que funcionando procesalmente como previas, en caso de ser acogidas, producen los efectos de las perentorias, pueden atacar tanto la forma como el fondo de la pretensión; entre estas están la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

2.7. Diferencias entre excepciones previas y perentorias

En este apartado se analizarán las diferencias entre las clases de excepciones reconocidas en Guatemala con el objeto de establecer las divergencias entre cada una, para luego verificar en cuales es procedente la interposición del recurso de apelación. Se iniciará por estudiar las excepciones previas, llamadas así por la ley adjetiva y dilatorias en doctrina, las cuales tienen por objeto retardar o postergar la contestación de la demanda, ya sea por defectos de forma o contenido.

El autor Denis Echandía, opina que existen dos clases de excepciones previas: “las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral”.²²

El Código Procesal Civil y Mercantil las regula en el Artículo 116 de la siguiente forma:

²² Devis Echendía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 184.

- a) Incompetencia: La palabra incompetencia se refiere a la inhabilidad, la incapacidad o la carencia de jurisdicción que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o bien, la demanda interpuesta, ya sea por razón de cuantía, materia o territorio.
- b) Litispendencia: El vocablo litispendencia se refiere a estado del pleito antes de su terminación, tiene lugar cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto; es decir, cuando ante el mismo o diferente tribunal, se litiga un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto y las circunstancias que lo han promovido son idénticas; en otras palabras litispendencia es igualdad de procesos, la cual se encuentra regulada en el Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Demanda defectuosa: Esta excepción se interpone cuando la demanda no llena los requisitos que la ley exige, se refiere al defecto legal, la falta de requisitos formales para plantear la demanda, en conclusión es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la ley exige para darle trámite, los cuales se encuentran regulados en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) Falta de capacidad legal. Esta excepción tiene lugar cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tienen la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles; previamente debe tramitarse un juicio en el que se le declare en estado de interdicción



- e) Falta de personalidad: Se plantea cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce del ejercicio para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es titular del derecho o de la obligación.

- f) Falta de personería: Consiste en la falta de representación de una persona cuando actúa en nombre de otra, es decir, cuando una persona se atribuye una representación careciendo de ella.

- g) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer: Excepción que tiene lugar cuando el plazo para que se lleve a cabo la obligación no ha vencido o bien si las condiciones pactadas en la misma no se han dado como lo estipularon las partes; por lo tanto, no hay incumplimiento del contrato por parte del obligado, pudiendo aún realizarse.

- h) Caducidad: Mario Aguirre Godoy, considera que la caducidad es: "El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo, cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad".²³

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 156



i) Prescripción: Tiene como fin hacer fenecer el proceso, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el actor haga valer su derecho. En esta excepción se pone fin al derecho de la parte actora por no hacerlo valer en el tiempo estipulado por la ley. Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, la diferencia es que en la caducidad la parte actora sí ha tenido el derecho de hacer que se cumpla con la obligación, pero por negligencia no ha continuado el procedimiento cuando este ya se había iniciado, mientras que en la prescripción, la parte interesada no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la ley, por lo tanto cuando interpone su demanda, esta puede ser tildada de prescripción.

j) Cosa juzgada: Esta excepción se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio y por lo tanto no se puede iniciar uno nuevo por las mismas circunstancias; se encuentra regulada en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir". Doctrinariamente se reconoce la cosa juzgada material, en la cual ya no se puede volver a conocer del asunto y la cosa juzgada formal, con la que sí se puede conocer sobre el mismo asunto.

k) Transacción: Tiene lugar cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes, durante o después de haberse iniciado el proceso.

Entonces se puede afirmar que la mayoría de las excepciones previas tienen como objeto retardar el proceso, es decir, postergar la pretensión del actor por defectos en la

demanda, ya sea por defectos de forma o de contenido en la misma, lo cual genera una forma de defensa contra lo que el demandante exige dentro del escrito inicial.

Por otra parte, se encuentran las excepciones perentorias, las cuales, no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa del fondo sobre el derecho cuestionado.

Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etcétera. Este tipo de excepciones se plantearán al contestar la demanda y no paralizan el proceso, sino que se resuelven en sentencia.

Para el autor Espinoza Aguilar: “Estas excepciones no obstaculizan el procedimiento, es decir, no son dilatorias, pues el proceso continúa su curso normal y el juzgador las va a conocer al momento de dictar sentencia, las cuales puede declarar con lugar o sin lugar.”²⁴

Luego de analizar lo concerniente a ambos conceptos procesales, es momento de establecer las diferencias entre las excepciones previas y las excepciones dilatorias entre las cuales se encuentran las siguientes:

²⁴ Espinoza Aguilar, Román Baldomero. **La necesidad de implantar la audiencia oral en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo en el proceso civil guatemalteco.** Pág. 37

- a) Las excepciones previas están enumeradas en la ley, mientras que las excepciones perentorias no están enlistadas en la legislación, quien las interponga las puede nominar como prefiera.

- b) Los plazos para interponer las excepciones previas se encuentran regulados en la ley, las excepciones perentorias se pueden interponer con la contestación de la demanda y en cualquier momento del proceso.

- c) Las excepciones previas se resuelven por la vía incidental, se dicta auto declarándolas con lugar o no y las perentorias en sentencia.

- d) Las excepciones previas paralizan el proceso hasta que se resuelvan, las perentorias no obstaculizan la consecución del proceso.

- e) Las excepciones previas son apelables desde el momento que son resueltas, es decir, desde el momento que se dicta el auto del incidente; las excepciones perentorias se pueden apelar juntamente con la sentencia, por ser allí en donde se resuelven.



CAPÍTULO III



3. El recurso de apelación en el proceso civil

En este apartado se estudiará lo relacionado con el recurso de apelación dentro del proceso civil en particular, para que entendida esta institución, se pueda aplicar a las excepciones previas dentro del proceso ordinario.

3.1. Evolución histórica de la apelación

El recurso de apelación tardó en introducirse como lo conocemos actualmente, ya que existía una estructura jerárquica carente de flexibilidad puesto que los primeros magistrados eran los mismos soberanos o personas muy allegados a ellos. Como precedente se puede mencionar la provocatio ad populum, la cual fue admitida en ciertas causas criminales y luego ya en la República se pudo recurrir contra decisiones de los cónsules pero no contra la de los dictadores; sin embargo, en el procedimiento común no podía presentarse apelación en contra de lo resuelto por el juez ni aún ante el magistrado que lo hubiera nombrado, lo único que podía presentarse era la interposición de su autoridad por un tribuno o pretor para impedir la ejecución del fallo.

En el derecho romano, la sentencia era el último acto del procedimiento, que ponía fin a la contienda judicial, ya sea resolviendo la cuestión debatida a favor de uno o de otro litigante, de manera tal que se regía bajo el principio que si paret condemna, si not paret absolve, entendiéndose esto de manera que si determinado hecho jurídico resulta



probado, procede la condena y en caso contrario, la absolución. Sin embargo, fue posible revisar la sentencia, por vía indirecta, de modo tal de lograr los efectos, que más adelante produciría derechamente la apelación. A este derecho los romanos lo denominaron como appellatio. El corpus juris civile regula lo relativo a la apelación en el libro XLIX del Digesto.

El procedimiento romano reseñado en el punto anterior, carecía en gran medida de la participación del poder público, pero en el procedimiento cognitorio, o mejor dicho, en el de la cognitio extra ordinem, ocurría todo lo contrario.

En virtud de lo anterior, el derecho procesal dejaría de ser un asunto privado, para convertirse en un asunto público, incumbiendo al Estado la administración de justicia, siendo un delegado del mismo emperador, quien participaría en el iudicium, en el carácter de funcionario público dominando en lo sucesivo toda la actividad judicial. La res iudicata, implicaba entonces que una determinada sentencia judicial, se encontraba firme e inimpugnable, en el sentido que importaba una verdad legal y definitiva, que ponía fin al litigio, de manera tal que al propio decir de los romanos: res iudicata pro veritate habetur.

En el procedimiento romano, el iudex era elegido por los propios litigantes y la falta de recursos contra su decisión radicaba en el carácter arbitral que detentaban los juicios del período y como tal, la propia decisión; siendo este el aporte del derecho romano, respecto a la apelación.



En el derecho español se le conoció con el nombre de alzada y luego se le dio nombre de apelación, contemplado en varios grandes textos, tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación y las Leyes de Enjuiciamiento Civil.

Adelantando en el tiempo, esta institución tuvo poca aplicación, ya que no estaba al alcance de nadie poder oponerse a una decisión tomada por un juez y en específico fue en la época de la colonia que se desarrolló en Guatemala; se puede afirmar entonces que si bien el sistema procesal castellano, trató de implantarse en las tierras conquistadas, las enormes distancias jugaron un papel decisivo en contra de la clásica administración de justicia de la baja edad media, pues el rey, quien era considerado como la encarnación de la justicia enviado por Dios, estaba demasiado lejos para defender a sus vasallos, aunque así lo hubiese deseado y debido a las grandes distancias y por lo excesivamente gravoso del recurso, la mayoría de los litigios fenecía en Indias.

Frente a este panorama, se sumaba la escasa actuación judicial de los reyes, ya que desde la baja edad media, dedicaban cada vez menos tiempo a oír dichas demandas, prefiriendo delegar esa función en el Consejo y en las audiencias. América tampoco era la excepción a estos usos reales y la justicia delegada daría efecto devolutivo a las apelaciones, permitiendo la esporádicamente recuperación de la soberanía jurisdiccional del monarca.

Sin lugar a dudas la corona buscó facilitar a los súbditos indianos los mecanismos tendientes a efectivizar la aplicación del instituto aquí tratado y en consonancia, se dictaron cédulas y provisiones al respecto, también se establecieron en Indias las audiencias que llegaron a ser trece en total para los dominios americanos. Esta actividad procesal, era ejercida por los Oidores, quienes representaban al rey. Cuando la competencia era por vía de apelación, las audiencias intervenían en segunda o en tercera instancia en los juicios criminales y civiles de determinado monto y en los del fuero de hacienda.

En el procedimiento judicial se daban tres etapas: vista, revista y suplicación y contra sus fallos finales cabía en ciertos casos la superior apelación al Supremo Consejo de Indias, el cual también actuaba en nombre del rey. Pese a ello, existía la posibilidad de interponer un último recurso ante el propio monarca, conocido como de segunda suplicación y limitado a los litigios iniciados en la audiencia frente a arduas y difíciles causas, con previa fianza de mil ducados en carácter de pena para el supuesto que la sentencia recurrida fuera confirmada.²⁵

Para el escritor Roberto Carlos Suárez, en su artículo denominado La apelación, una aproximación a su historia, expone: “La apelación se encuentra motivada en la iniquidad del juzgador y en la necesidad de restaurar el orden de justicia perturbado, propio del derecho natural y la obligación del juez de otorgarla bajo pecado y pena pecuniaria.

²⁵ <http://www.la-razon.com/> La gaceta jurídica/apelación-aproximación-historia-gaceta (Consultado el 12 de abril de 2016)



Por ello de ningún modo la apelación será en el derecho castellano indiano una gracia del soberano (como es el caso del recurso de súplica).

El recurso de apelación encontró justos límites en la mala fe del litigante que lo interponía, como señala Levaggi: 'Al recurso introducido con mala fe, sin razón, se lo califica de malicioso o frívolo'. En términos modernos, producto de un obrar con temeridad y malicia abusiva. Como señala el autor, la apelación encontró límites cuando las propias partes renunciaban a este recurso, mediante la suscripción de escrituras de obligación, reconociendo lo contenido en las mismas, 'como sentencia dada y pronunciada por juez competente en cosa juzgada y por él consentida, loada y no apelada'.²⁶

Esto sentó las bases para que el derecho español reconociera la apelación como una institución del derecho procesal, el cual por su parte cumplió con la función de ser el fundamento legal de la mayoría de países de Latinoamérica, hasta que cada país fue adoptando esta institución y moldeándola según su realidad nacional.

3.2. Definición de recurso de apelación

A continuación se definirá la apelación como recurso, para formar una idea de este concepto es necesario revisar y analizar la doctrina que distintos autores han elaborado y las conclusiones jurídicas a las que han arribado.

²⁶ **Ibíd.**

Francesco Carnelutti, consideró que: “La apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya. Lógicamente, cualesquiera que sean los errores que el juez a quo pueda haber cometido, el juez ad quem, y puesto que, como se dijo, basta la impugnación para quitar valor de cosa juzgada a la decisión impugnada, tiene la vía libre para hacer lo que habría podido y debido hacer el primer juez y así para decidir según justicia”.²⁷

Complementando lo anterior, el recurso de apelación: “En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada”.²⁸

Hugo Alsina, dice que el recurso de apelación: “Es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”.²⁹

Tomando en consideración que al resolver el juez puede equivocarse, entonces se debe corregir el error, pues, si la naturaleza humana está sujeta a errores, toda falta merece indulgencia y la posibilidad de que dicho acto sea subsanado. Se puede decir

²⁷ Francesco Carnelutti. **Derecho procesal civil y penal**. Volumen 2. Pág. 163

²⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 813

²⁹ Alsina, Hugo. **Op. Cit.** Pág. 223

entonces, que el recurso de apelación no es más que la revisión que un tribunal superior realiza sobre una resolución dictada por un órgano jurisdiccional inferior, para determinar si el juez de primer grado actuó apegado a derecho o no; teniendo como efecto la confirmación, modificación o revocación de la misma.

3.3. Naturaleza jurídica del recurso de apelación

Es discutida la naturaleza jurídica de este recurso, ya que o se realiza un nuevo examen o se lleva a cabo un nuevo juicio, por lo tanto, en el primer caso, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelación es el acumulado en la primera instancia, en tanto que en el segundo pueden aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas.

Al juez inferior se le llama juez a quo, quien no es más que el juez cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior, también se emplea para designar el momento a partir del cual deben producirse ciertos efectos jurídicos; al juez superior se le llama juez ad quem, locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución de juez inferior.

Entonces se afirma que la apelación no es más que un doble examen, pues el tribunal de apelación únicamente puede fallar sobre lo que es materia del recurso, eso no quiere decir que el juez esté subordinado al tribunal, ni esté vinculado al pronunciamiento del inferior, porque en el procedimiento de la segunda instancia, el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto



de ellos con plena jurisdicción. Tampoco impide que excepcionalmente puedan proponerse nuevas defensas como la prescripción, que surjan hechos nuevos, ni que se produzca prueba respecto de hechos alegados en la primera instancia, cuya prueba no se realizó sin culpa de las partes, pues el carácter excepcional de estas medidas confirman el principio.

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que la naturaleza jurídica de la apelación se divide en tres sistemas principales que han estado vigentes: El que estima que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales del siglo pasado, con excepción del español, pero ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco. El otro sistema consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y solo de la materia que ellos tratan. El mixto que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada, pero da excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el llamado por la doctrina como tradicional hispano y es al que actualmente se han adherido todos los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica y Europa, incluyéndose a Guatemala.

3.4. Elementos del recurso de apelación

De acuerdo con la doctrina, se pueden distinguir tres elementos:

- a) El objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y la necesidad de reparación por el acto del superior. El acto provocatorio del apelante no supone, que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta con que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.
- b) Los sujetos de la apelación, este punto tiene por objeto determinar quienes pueden deducir el recurso y quienes no; en términos técnicos, quienes tienen legitimación procesal en la apelación, el recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, como acaba de verse, la apelación solamente funciona a propuesta de parte legítima.
- c) El último término, los efectos de la apelación, interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida; el problema de los efectos de la apelación trae aparejada la cuestión ya examinada de saber cuál es la condición jurídica de la sentencia recurrida, en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior.

Se puede observar que de acuerdo con sus elementos, en Guatemala el recurso de apelación se lleva a cabo con todas sus implicaciones, por ende es que la ley procesal, sin importar la rama, la admite como válida para su trámite, siempre y cuando sea posible y sea este el recurso idóneo contemplado en la ley; asimismo, debe

considerarse que previo al trámite, debe agotarse una instancia y existir, según sea el caso un auto o una sentencia que pueda ser revocada, modificada o confirmada.

3.5. Efectos del recurso de apelación

En términos generales puede decirse que son dos efectos, pero disyuntivos: el devolutivo o el suspensivo. El primero consiste, en separar del conocimiento del juez inferior para someterlo al órgano superior, pero sin suspender la ejecución del fallo impugnado. El segundo, radica en que, la interposición del recurso suspende, ya sea la prosecución del juicio o la ejecución de la sentencia apelada e impide su cumplimiento.

En las legislaciones se dice que el recurso de apelación se concede libremente o en relación y en ambos casos con efecto suspensivo o devolutivo. Cuando la apelación se concede libremente, el recurso permite considerar ciertos hechos y pruebas no estimados en primera instancia, ya sea por haberse negado o por existir nuevos hechos; sin embargo, cuando la apelación es concedida en relación, el tribunal de alzada se limita a revisar sobre las actuaciones obrantes en el proceso,

En la doctrina y en la legislación se contempla la apelación con ambos efectos, el devolutivo y el suspensivo, mas esa denominación es rechazada por muchos procesalistas al decir que una apelación no puede tener y no tener al mismo tiempo efecto suspensivo. Un ejemplo en el que figura la apelación con ambos efectos está regulado en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: “En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su



trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación”. De ahí que, cuando la apelación no suspende el cumplimiento de la disposición recurrida, lo correcto sería decir que la apelación solo tiene efecto devolutivo, pero mientras continúe el proceso ante el juez a quo, si este recurso no es resuelto por el tribunal superior, podría tener efecto suspensivo, en ese concepto se haya forzosamente incluido el otro.

Cada proceso dentro del Código Procesal Civil y Mercantil establece si es procedente la apelación, inclusive del auto que resuelve una excepción previa de conformidad con el Artículo 121 del mismo código, por lo tanto se afirma que de conformidad con la ley, los procesos que admiten la apelación de la sentencia son: El juicio ordinario, cualquiera sea su motivo, el juicio oral, sumario, ejecutivo y dentro de las providencias cautelares, inclusive, pero con algunas excepciones.

De allí deriva la importancia del estudio de la apelación, debido a que en ocasiones resulta pertinente que se reevalúe, según el caso, el decreto, auto o sentencia impugnada, en el sentido de que puedan surgir nuevas pruebas o se dé una valoración distinta por el órgano superior, ya que de nuevo la finalidad del proceso es restablecer el imperio de los derechos que por una u otra forma han sido violentados a las partes.





CAPÍTULO IV

4. Interposición del recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas en materia civil y los criterios judiciales aplicados en Guatemala

En este capítulo se desarrolla lo concerniente a los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales sobre si los autos que resuelven las excepciones previas dentro del juicio ordinario son apelables o no, independientemente si estas han sido declaradas con o sin lugar.

Tomando en consideración que el proceso tiene como finalidad establecer la paz social a través de la solución del conflicto, garantizando a los ciudadanos credibilidad y confiabilidad en el sistema judicial, restituyendo un derecho que se considera vulnerado; dentro del mismo proceso se llevan a cabo diversas etapas, existiendo distintos mecanismos de defensa, tales como las excepciones, las cuales se definen como un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a lo pretendido por el actor, resistencia que tiene la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Las excepciones se encuentran normadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Artículo 121 que regula que el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto, sin especificar si estas han prosperado o no; en contraposición con lo normado en el Artículo 602 del cuerpo



legal citado que preceptúa que solo se pueden apelar aquellas excepciones previas que hayan puesto fin al proceso, lo cual genera una contradicción en la propia ley, así como para la aplicación de la misma por los órganos jurisdiccionales, puesto que no existe forma alguna de determinar con certeza que autos son apelables y cuales no.

Esta situación genera un detrimento en el proceso civil, ya que es el juez que conoce el asunto quien decide si es procedente darle trámite al recurso de apelación o no; lo cual en ocasiones puede generar violaciones de derechos contra alguna de las partes inmiscuidas en el juicio y en virtud que las normas son de carácter *erga omnes*, deben aplicarse en un mismo sentido en situaciones similares.

El objeto de esta investigación será el de establecer la contradicción expresa en los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la tramitación o no de los recursos de apelación de los autos que resuelven excepciones previas, independientemente si son declaradas con lugar o no; así como proponer que se instaure un criterio uniforme en ese sentido, con el objeto de hacer un proceso civil más eficaz y eficiente.

4.1. Admisibilidad del recurso de apelación en contra de los autos que resuelven las excepciones previas en el proceso civil, específicamente en el juicio ordinario

Es preciso que se analice someramente, la figura del juicio ordinario para luego entender la tramitación de las excepciones previas en esta clase de procesos.



El juicio ordinario, denominado así por ser el común en la legislación guatemalteca, es el proceso de conocimiento que tiene los plazos más largos, a través del cual se resuelve la mayoría de controversias en el ámbito civil; ya que de conformidad con lo regulado en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”; como ejemplo se citan los siguientes: divorcio, declaración de unión de hecho, nulidad del matrimonio, paternidad y filiación, nulidad del negocio jurídico, daños y perjuicios, etcétera.

En el trámite del juicio ordinario se emplaza al demandado por el plazo de nueve días para que conteste la demanda. Si no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Dentro de los seis días de emplazado el demandado, podrá hacer valer las excepciones previas que tuviera contra las pretensiones del actor, pero en cualquier estado del proceso puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será por la vía incidental, según lo estipula el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El plazo para proponer prueba es de treinta días, concluido este período se señalará día y hora para la vista, lo cual se encuentra normado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil y se verificará dentro de los quince días siguientes, tiempo en el cual las partes podrán presentar sus alegatos escritos para convencer al juez de sus pretensiones; la vista también puede ser pública. Si el juez estima necesario, podrá

dictar auto para mejor fallar dentro de un plazo que no exceda de quince días, tal como lo regula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El auto para mejor fallar, nominado también por el Código aludido como auto para mejor proveer, brinda un mayor criterio al juzgador para dictar una sentencia justa y apegada a derecho, ya que por medio de dicho auto se podrá traer a la vista ciertos documentos o actuaciones o bien practicar reconocimientos o avalúos con relación al proceso. Posteriormente el órgano jurisdiccional dicta sentencia dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo regulado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, misma que resuelve el asunto principal; las sentencias pueden ser:

- a) **Declarativas:** Son las que tienen por objeto, establecer la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver a las partes. Dentro de este rubro puede ubicarse los juicios de relación paterno-filial.
- b) **Constitutivas:** Son las resoluciones en las que se crea, modifica o extingue una relación jurídica, se constituye la obligación y se adquiere un derecho; como ejemplo se tienen las sentencias dictadas dentro de los juicios de divorcio y paternidad y filiación.
- c) **Condenatoria:** Son las sentencias que acogen parcial o totalmente las pretensiones plasmadas por el actor en la demanda; tal el caso de pago de daños y perjuicios, así como los relativos a alimentos.

- d) Absolutoria: Son las que por insuficiencia de pruebas o falta de fundamentos legales, no crean la convicción en el juzgador de acceder a lo pretendido por el demandante.

Su principal efecto es la cosa juzgada, que es cuando habiendo caído sentencia firme sobre un asunto no puede intentarse otro proceso sobre el mismo aspecto. Y posee los siguientes elementos:

- a) La persona: Ente capaz, susceptible de derechos y obligaciones, ser parte en el proceso.
- b) La acción: Facultad de la persona de acudir ante un órgano jurisdiccional, para que a través de la demanda se realicen sus pretensiones.
- c) Objeto del proceso: Reconocer un derecho, declarar un derecho y hacer que se cumpla el mismo.

Conociendo a grandes rasgos lo relativo al juicio ordinario, se debe analizar si se admite a trámite o no el recurso de apelación en contra de los autos que resuelven las excepciones previas, en el entendido de que son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, ya sea por defectos de forma o contenido. Su forma de resolución es por la vía de los incidentes, es decir, un proceso accesorio al principal, el cual hasta que no se resuelve, no se puede proseguir con el proceso principal. De conformidad con el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil que

preceptúa: “El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente”.

Del análisis de este Artículo se afirma que el juez debe resolver en un solo auto todas las excepciones previas, aun si se hubiera planteado la excepción de incompetencia, siempre y cuando esta haya sido declarada sin lugar; sin embargo, si la excepción de incompetencia se declara con lugar, únicamente se pronunciará sobre esta y hace mención a que si el auto se apela, el tribunal de segundo grado deberá seguir el mismo procedimiento que el de primera instancia, es decir, conocer sobre todas las excepciones previas si la de incompetencia fuera declarada sin lugar pero si ocurriera lo contrario, solamente se pronunciará por ese aspecto; dando por entendido que es posible apelar cualquiera de ellas, sin exclusión alguna, indistintamente la forma en que se haya resuelto, por lo tanto deja como potestad de cualquiera de las partes el interponer recurso de apelación o no.



Así también se debe tomar en consideración lo regulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada”. Atendiendo lo estipulado en este artículo entonces, solo se le puede dar trámite al recurso de apelación de aquellas excepciones que pongan fin al proceso, excluyendo cualquier otra excepción.

Esto ha causado confusión al momento de admitir a trámite los recursos de apelación o bien si hay que denegarlos en contra de la decisión del juez que resuelve excepciones previas declaradas sin lugar, ya que no existe un criterio unificado por parte de los órganos jurisdiccionales, en ocasiones el juez a quo le da trámite y cuando es recibido por el tribunal de alzada este ordena que se enmiende el procedimiento, bajo el argumento que no se le debió dar trámite a tal medio de impugnación.

Respecto a ese tema, el autor Nájera-Farfán, en su obra titulada Derecho procesal civil, hace la comparación entre el contenido del Artículo 602 del código adjetivo vigente y el Código de Enjuiciamiento Civil, en el cual se indicaba que eran apelables “...todos los autos y sentencias, así como los decretos que desnaturalicen la acción intentada; los que dan intervención a personas extrañas al juicio; los que causan gravamen irreparable; los decretos que produzcan el efecto de un auto o que impongan cualquier apremio; y las demás providencias determinadas en la ley.”



Del examen comparativo entre las disposiciones transcritas, se advierte que en el nuevo Código se quiso limitar las apelaciones al mínimo posible en beneficio de la celeridad procesal. Pero los resultados han sido contraproducentes, porque al reducir el número de las resoluciones apelables, se dio lugar a que multiplicara el de los incidentes de nulidad. La nulidad puede interponerse contra toda resolución no apelable. Y agotados sus trámites, el auto que la resuelva, es apelable. De esta guisa, el remedio resulto peor que la enfermedad. En el artículo 602 se dice que son apelables los incidentes que se tramitan en cuerda separada, pero en el 615, que regula específicamente la nulidad, no se hace ningún distingo y se dice: “se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia”. (sic)

Sobre esta contradicción, se dejan al margen los autos que resuelvan excepciones previas, pero que no ponen fin al proceso. Tales autos no son apelables, de modo que al tenor del artículo 602, se puede substanciar el proceso hasta llegar a su fin, y será hasta en sentencia que se dirá si el auto es nulo por faltar, por ejemplo, alguno de los presupuestos procesales. Tal es lo que sucedería en aplicación del citado artículo pero resulta que en el 121 se admite la apelación del auto que resuelva ‘las excepciones previas’, por lo que esta otra contradicción se encubre o se desvanece, si se quiere, con la frase de ‘salvo disposición en contrario’. Y como en el Código hay otras muchas disposiciones en contrario, el buen propósito del artículo 602 se quedó sin tabla salvadora”.³⁰ (sic)

³⁰ Nájera Farfán. **Op. Cit.** Págs.637 y 638



Los tratadistas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, refieren que: "...lo que el art. 602 dispone es que si las excepciones previas son desestimadas, continuará el proceso con la contestación de la demanda, por lo que según esta disposición no hay recurso de apelación directo contra el auto que las desestima, dándose el recurso contra el auto que las estime y que además pone fin al proceso

Otra cosa es que la práctica se otorgue el recurso de apelación contra los autos que declaran improcedentes las excepciones previas, porque el art. 140 de la LOJ dispone que los autos que resuelvan los incidentes son apelables, salvo en los casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso..."³¹ (sic)

Indicaron que se está ante una extraña situación, pues no consideran que se esté interpretando correctamente la norma que dispone que el recurso de apelación cabe únicamente contra los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, las cuales se encuentran normadas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil; argumentando que debe distinguirse entre las excepciones previas cuya estimación pone, sin duda, fin al proceso, entre las cuales están las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Y dentro de las excepciones previas cuya estimación no debería poner fin al proceso, a pesar de existir el criterio en la práctica forense de que todas las excepciones deberían poner fin al proceso, se

³¹ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 303



encuentran las siguientes excepciones: de demanda defectuosa, falta de capacidad legal y falta de personería.³²

Por lo que haciendo una breve comparación entre lo que expuso el primer autor citado con los segundos, existe una diferencia notoria, ya que al primero le parece que sí debe aceptarse el recurso de apelación en contra de los autos que declaran sin lugar las excepciones previas y los otros autores estiman que debe evaluarse si se otorga el recurso o no, dependiendo de la excepción que se plantee.

4.2. Criterios judiciales aplicables al tramitar el recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas dentro del juicio ordinario, sean declaradas con o sin lugar

En este apartado se estudiará los criterios sustentados en la actualidad por diversos tribunales, tanto de carácter ordinario como extraordinario, para luego determinar si se le da trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de los autos que resuelven excepciones previas, especialmente si los mismos han sido declarados sin lugar; determinando de esta manera cuál es la interpretación que se le da judicialmente tanto al Artículo 121 como al 602, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil y si alguno prevalece sobre el otro y por qué.

Primer caso: Se analizará una sentencia que resuelve que sí es posible conocer sobre el recurso de alzada cuando una excepción previa ha sido declarada sin lugar.

³² **Ibid.** Págs. 304 y 305

El proceso es la acción constitucional de amparo identificada con el número 239-2010 tramitada por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue interpuesta el dieciséis de marzo de dos mil diez; como acto reclamado se señaló el auto dictado por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia el veinte de enero de dos mil diez que enmendó el procedimiento y dejó sin efecto todo lo actuado a partir de la resolución del dieciséis de octubre de dos mil nueve, en consecuencia no entró a conocer el recurso de apelación otorgado contra el auto del diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido por el Juez de Primera Instancia de Familia de Villa Nueva, departamento de Guatemala, dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación promovido por Paula Hayme Herrarte Monches, en su calidad de madre y en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija Paula Sophia Herrarte Monches contra Luis Alvany Panaza Méndez.

En el proceso subyacente el demandado planteó excepción previa de demanda defectuosa, debido a que la actora no especificó dentro de la demanda la calidad con la que actuaba, lo cual a su criterio la hacía ineficaz, respecto a esto la juez del caso determinó que la excepción no era procedente y la declaró sin lugar; lo que originó que el demandado interpusiera recurso de apelación, se le dio trámite al mismo y al conocerse por la Sala respectiva, esta resolvió no conocer del recurso de alzada y ordenó al juez de primer grado enmendar el procedimiento rechazando para su trámite el recurso de apelación por no tener carácter de apelable la resolución impugnada, fundamentándose en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El tribunal constitucional consideró otorgar el amparo, en virtud que se estableció que la autoridad recurrida tomó una decisión equívoca y violatoria a los derechos de defensa y debido proceso del postulante; argumentó también que dentro del juicio ordinario no se encuentra limitado el recurso de apelación, por lo tanto el mismo debía ser tramitado y aceptado para su trámite, fundamentándose en los Artículos 120 y 121 del Código Procesal Civil y Mercantil y no sobre lo normado en el Artículo 602 del Código antes citado como lo estimó la autoridad reprochada.³³

Segundo caso: sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 205-2015, el acto reclamado es el auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia que no entró a conocer por no ser apelable la resolución que declaró sin lugar las excepciones previas de litispendencia, caducidad, falta de personalidad del demandante, falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer y arraigo que planteó la señora Ana María Trejo Marroquín en el juicio ordinario de divorcio promovido en su contra por el señor Raúl Ernesto Góchez.

Esa acción constitucional fue denegada por notoriamente improcedente, tomando como base: "...se establece que la Sala, únicamente se ajustó a lo que nuestro ordenamiento jurídico establece, debido a que dicho recurso no está incluido dentro de aquellos susceptibles del indicado recurso de apelación de conformidad como lo establece el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, derivado que el mismo contempla los

³³ Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Sentencia de 09 de septiembre de 2010, expediente 239-2010.**

casos en los cuales resulta viable acudir a este medio de impugnación para enervar efectos de las resoluciones dictadas en juicio ordinario, y su contenido alude en *numerus clausus* a las resoluciones impugnables, de tal cuenta que la ahora autoridad impugnada al abstenerse de conocer dicho medio de impugnación, no hizo más que observar la norma aplicable al caso concreto, sin que por ello se provoque violación alguna como se denuncia.”³⁴

De tal cuenta, puede observarse que en casos similares, existen dos resoluciones contradictorias, ya que por un lado la Corte Suprema de Justicia consideró que al interponerse recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas declaradas sin lugar prevalece el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y en otra sentencia estimó que predomina el Artículo 602 del mismo cuerpo legal citado; es decir, por un lado se determina que las excepciones previas pueden apelarse y por el otro que no, lo cual genera una confusión para los usuarios, puesto que en iguales circunstancias, criterios distintos, lo cual atenta contra distintos principios como el de igualdad, legalidad y certeza jurídica, así como la credibilidad en los órganos jurisdiccionales al impartir justicia.

Tercer caso: sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el trece de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente 4280-2015, en este caso, la señora Estela Lorena Escobar Noriega de Guerrero, por medio de su mandatario especial judicial con representación, Mariano Francisco Arnulfo Guerrero de León, promueve acción de

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Sentencia de 23 de febrero de 2016, expediente 205-2015.**

amparo contra el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, reclamando que la autoridad cuestionada no entró a conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de seis de noviembre de dos mil catorce, en la que el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, prescripción y falta de personalidad en el demandante, interpuestas dentro del juicio sumario de cobro de tarjeta de crédito promovido en su contra por el Banco de Guatemala, bajo el argumento que de conformidad con lo que regula el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil esa resolución no es apelable.

En el considerando tercero hizo relación a que en distintas sentencias dictadas por esa Corte, citando las de fechas dos de junio de dos mil quince, diecisiete de septiembre de dos mil catorce y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en los expedientes dos mil seiscientos treinta y ocho – dos mil catorce (2638-2014), cinco mil ochocientos sesenta y cuatro – dos mil trece (5864-2013) y tres mil ciento ochenta y cinco – dos mil once (3185-2011), se determinó el criterio jurisprudencial respecto de que si el juzgador no acoge los argumentos del excepcionante, permitir la apelación contra la resolución que desestima ese medio de defensa convertiría a dicho recurso en un medio dilatorio del proceso que atentaría contra el principio de economía procesal. Esto porque siendo el objeto de las excepciones previas la depuración del proceso, solo su acogimiento y la consecuente paralización del juicio deben ser revisadas en alzada. Las excepciones



que son desestimadas no logran su objetivo y, por lo tanto, debe agotarse el trámite del proceso y decidir sobre las pretensiones de los sujetos procesales...”³⁵

Así también indicó: “No obstante el criterio mencionado, en el presente caso, esta Corte estima oportuno hacer un giro jurisprudencial y separarse de la doctrina legal aludida, con base en la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De esa cuenta, estima que el criterio emitido por el Tribunal a quo, de no entrar a conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, prescripción y falta de personalidad en el demandante no se encuentra ajustado a derecho, dado a que de ser acogidas las excepciones de falta de personalidad y de prescripción se pondría fin al proceso, especialmente la excepción de prescripción que es una excepción de efecto ‘material’. Igual no tendría sentido que fuese apelable solo el auto que declare con lugar la o las excepciones previas, pues ello generaría una desigualdad en perjuicio de quien mediante aquellas ejerce su derecho de defensa para atacar las pretensiones de su contraparte, al condicionar la revisión instancial de la decisión asumida en primera instancia, únicamente al caso de acogimiento de la o las excepciones, negándosele la oportunidad que obtenga un pronunciamiento por parte del Tribunal de apelación si éste considera fundado el recurso.”³⁶

Por tanto, es menester que exista un criterio único para determinar si se dará trámite a las apelaciones interpuestas en el caso de las excepciones previas, para que entonces

³⁵ Corte de Constitucionalidad. **Sentencia de 13 de enero 2016, expediente 4280-2015.**

³⁶ **Ibid.**



exista un consenso de cómo se debe proceder por parte del órgano jurisdiccional que conoce y resuelve las mismas; lo cual coadyuvará a que las partes procesales sepan qué línea seguir.

4.3. La necesidad de unificar un criterio judicial, para resolver las apelaciones en contra de los autos que resuelven excepciones previas dentro del juicio ordinario

Es preciso afirmar que si bien es cierto la norma adjetiva civil contiene determinadas contradicciones relacionadas con que si debe o no dársele trámite al recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas y que hayan sido declaradas sin lugar, son los órganos jurisdiccionales los encargados de dar una correcta interpretación a la norma y en todo caso unificar un criterio sobre ese aspecto, puesto que de no hacerlo se vulnera el derecho de igualdad, defensa y certeza jurídica de las partes procesales.

Si se aplica el criterio en el que prevalece el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el proceso sería más rápido, contribuyendo con los principios de economía procesal y celeridad, pues se limitaría el uso de los mecanismos de defensa existentes; sin embargo, si prevalece el Artículo 121 de ese mismo cuerpo legal, las partes podrían hacer valer de una manera más amplia sus derechos e incluso el tribunal superior podría variar lo resuelto por el juzgado a quo, con lo que se obtendría mayor confianza en el sistema de justicia y con ello garantizar la seguridad jurídica.



Recordando que las excepciones pueden interponerse en toda clase de proceso o en toda vez que lo que se busca es atacar la pretensión del demandante y con ello, si existe alguna anomalía, que la misma no prospere. En este sentido, la doctrina las dividió en excepciones previas o dilatorias y excepciones perentorias o de fondo, por lo tanto se debe señalar que siendo las excepciones partes normales de un proceso, debiera establecerse con toda claridad los parámetros de su trámite, incluyendo cuando procede y cuando no la apelación del auto que las resolvió.

Como se mencionó antes, en la actualidad no hay un criterio unificado para determinar si se debe dar trámite al recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas declaradas sin lugar, quedando a discreción del órgano jurisdiccional el otorgar o no el recurso, ya que si se analiza lo regulado en los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede observar una evidente antinomia, la cual puede corregirse ya sea con una reforma de ley o bien unificando criterio por parte de los órganos encargados de administrar justicia, sugerencia que se propone con esta tesis.

En virtud de lo anterior, se estima que es preciso que se tome en cuenta los criterios sustentados por distintos autores, es decir, la doctrina existente y posteriormente crear suficiente jurisprudencia para que los tribunales que fundamentan sus resoluciones en el Código Procesal Civil y Mercantil, se inclinen en un mismo sentido en todos los casos en los cuales se interponga recurso de apelación en contra de las excepciones previas, de tal manera que quede claro cuándo procede el recurso y cuándo no y en qué



condiciones, para que todos los órganos jurisdiccionales, sin importar su jerarquía, resuelvan en el mismo sentido.

4.4. Efectos de unificar un criterio judicial sobre la interpretación y aplicación de los Artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil

A continuación se identificarán los efectos de la unificación de un criterio judicial que determine el trámite de la apelación en el caso de las excepciones previas.

Como primer efecto, la seguridad jurídica que tendrán las partes procesales para determinar si pueden o no interponer recurso de apelación en contra de los autos que resuelven excepciones previas declaradas sin lugar, prevaleciendo así el derecho de igualdad, pues en todos los casos similares se aplicaría el mismo criterio.

Como segundo efecto, también provocará celeridad procesal, pues al tener la certeza de la vía que debe seguirse, ya sea que se le dé trámite o no al recurso, creará la convicción en los litigantes de que en todos los casos similares, se resolverá en el mismo sentido, lo que evitará recurrir a una instancia superior para que decida cuándo procede y cuándo no interponer recurso de apelación contra los autos que resuelven excepciones previas; de esta forma se obtendrá un proceso más rápido por cuanto no habrá duda alguna de cómo debe resolverse, sobre todo en el proceso ordinario, en el que por la naturaleza del mismo, existen diversos mecanismos de defensa, lo cual lo convierte en largo y engorroso, aún más si no se sabe cómo se debe proceder ante la interposición de este tipo de recursos; por lo tanto el instaurar un criterio unificado



favorecerá a que haya un proceso más rápido, evitando así la interposición de otros tipos de recursos, como el recurso de hecho o bien alguna acción constitucional como el amparo.

Con esto se crearía jurisprudencia, toda vez que actualmente los fallos emanados por la Corte de Constitucionalidad no son contestes en un mismo sentido, lo que provoca cierta inestabilidad para los litigantes, puesto que en algunos casos podría prolongarse el trámite si se conoce el recurso de apelación o bien que sea tan breve que baste con un rechazo de plano.

La finalidad del proceso civil en sí, es brindar justicia a las partes en litigio y mientras no se unifique el criterio para dar trámite al recurso de apelación en el caso de las excepciones previas declaradas sin lugar, se corre el riesgo que se desvirtúe la finalidad del proceso, así como otros de sus principios fundamentales como el de defensa o bien el de debido proceso, sin embargo, estableciendo legalmente la forma en que debe procederse en estos casos, se podría eliminar cualquier confusión respecto a en que momento procede la apelación y cuando no, ya que cumpliendo con este cometido, no solo se obtendrá un mejor proceso, revestido de veracidad, sino que también se estará cumpliendo con la finalidad del proceso, al evitar que se violente el derecho de alguna de las partes involucradas en una controversia legal; lo que dará como resultado un proceso mejor desarrollado, más justo y con igualdad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso judicial puede definirse como el cúmulo de actos secuenciales y ordenados, que se desarrollan progresivamente con el fin de resolver, mediante un juicio de la autoridad competente, el conflicto o la incertidumbre jurídicos sometidos a su decisión, esto es, imponer a los particulares conductas adecuadas al derecho y tutelando los derechos subjetivos. Lo fundamental en la definición de proceso es su finalidad, es decir, su carácter teleológico y que constituye un rasgo distintivo el hecho que siempre los actos que lo conforman se van a dar en un orden predeterminado, de tal manera que cada uno de ellos constituya causa en algún momento dado y efecto en otros casos. Este derecho que va a aplicar el juez es derecho civil, es decir, normas jurídicas de derecho privado que están contenidas principalmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, así como en sus leyes complementarias y modificatorias.

Las excepciones son los mecanismos de defensa que pueden utilizarse dentro del proceso por el demandado para contrarrestar la pretensión del demandante, para tratar de desestimar la misma por cuestiones de fondo o de forma. En el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran nominadas las excepciones previas, las cuales sirven para depurar el proceso, atacando la forma; así también ese mismo cuerpo legal regula en el Artículo 120 que el trámite para resolverlas será el mismo que el de los incidentes, haciendo algunas observaciones en el Artículo 121 sobre la forma en que se pronunciará el tribunal superior con relación a este tema.

Por su parte, el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que solamente se pueden apelar aquellas excepciones previas que hayan puesto fin al proceso, esto contraviene lo establecido en uno de los artículos aludidos en el párrafo anterior, lo cual deja a discreción del órgano jurisdiccional el permitir o denegar el trámite de la apelación interpuesta. Fundamentándose, según lo considere el juzgador, en uno u otro artículo, pues esto dependerá de la óptica en la cual se enfoque el análisis, por lo tanto existen resoluciones emitidas por diferentes tribunales que se fundamentan en uno u otro artículo y con diferente interpretación, en algunos se ha negado la apelación y en otros se otorgó, lo que conlleva a que el órgano jurisdiccional sea el que decida qué criterio desea aplicar.

Es necesario entonces que se tome en consideración estos elementos para que se cree un criterio uniforme en el trámite de la apelación interpuesta en contra de las excepciones previas, de tal manera que, o a todas se les da trámite al recurso o no, con el objeto de evitar que los órganos jurisdiccionales resuelvan un mismo asunto de manera contradictoria, ya que teniendo un parámetro establecido, a todos los litigantes se les daría el mismo trato en igualdad de condiciones.

La finalidad de unificar criterio en la tramitación de las apelaciones interpuestas en contra de los autos que resuelven excepciones previas se verá reflejada en la celeridad del proceso, ya que se tendrá claro cuando es procedente y cuando negarla, evitando que las partes instauren otro tipo de recursos o acciones para determinar si el juez resolvió apegado a derecho o no; brindando así mayor eficiencia y eficacia en el proceso.



BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial.** Argentina: Ed. Compañía, 1943.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Tomo II, Guatemala: Ed. Vile, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 29ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco. **Biblioteca Clásicos del derecho procesal – Derecho procesal civil y penal.** Tomo 2. México: Editorial Mexicana, 1997.
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Sentencia de 09 de septiembre de 2010, expediente 239-2010.**
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Sentencia de 23 de febrero de 2016, expediente 205-2015.**
- Corte de Constitucionalidad. **Sentencia de 13 de enero 2016, expediente 4280-2015.**
- COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** México: Ed. Nacional 1981.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco.** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Biblioteca Clásicos del derecho procesal - Curso de derecho procesal civil.** Tomo 4. México: Editorial Mexicana, 1997.
- DEVIS ECHANDÍA; Hernando. **Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.
- ESPINOZA AGUILAR, Ramón Baldomero. **La necesidad de implantar la audiencia oral en la interposición de excepciones previas en el juicio ejecutivo en el proceso civil guatemalteco.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2005.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** 5ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** 3ª ed. Madrid, España: s.e., 1968.



HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. **Las excepciones en el proceso civil.** Lima, Perú: Ed. Jurista, 2010.

<http://www.academia.edu/7762324/130386082-EXCEPCIONES-Y-DEFENSAS-PREVIAS-PROCESAL-CIVIL-docx>. **Excepciones y defensas previas, procesal civil.** (Consultado el 20 de febrero de 2016)

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html>. **Apuntes jurídicos.** (Consultado el 9 de marzo de 2016)

<http://www.la-razon.com/> **La gaceta jurídica/apelación-aproximación-historia-gaceta** (Consultado el 12 de abril de 2016)

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Vol 2. 3ª ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2004.

NÁJERA-FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Volumen I. Guatemala: Ed. Ius Ediciones, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 33ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2008.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 22ª ed. Colombia: Ed. Espasa, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.